



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 170
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD

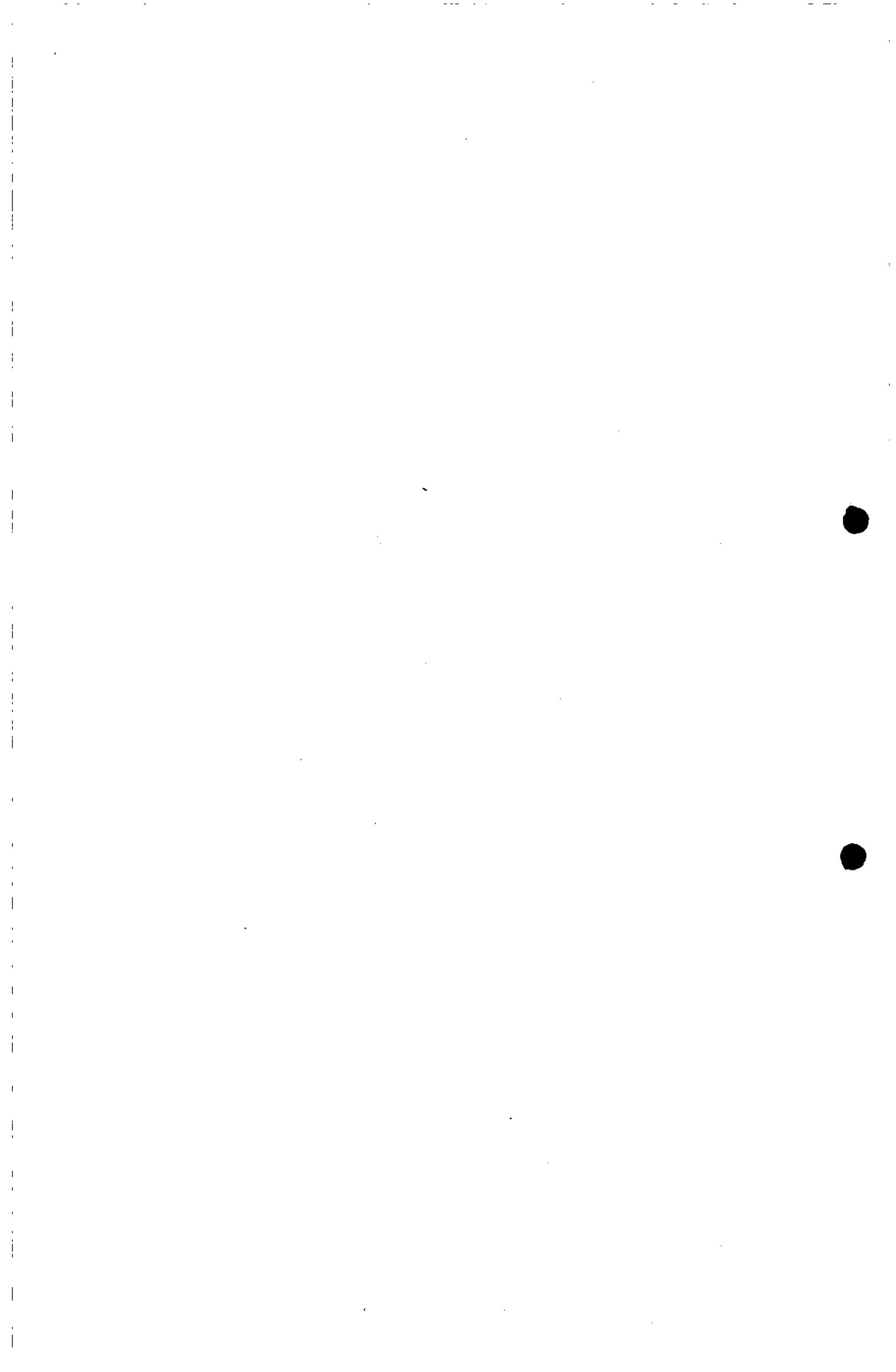
Ref. Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Dario Aristizabal González
Radicación: 2014-00044-00

El Dovio Valle, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la apoderada de la parte demandante presentó, ante este despacho judicial, escrito solicitando se decrete la terminación del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 461 del CGP, **POR PAGO TOTAL** de las obligaciones N° 725069700060091, N° 725069700060351, N° 72506970073809 y N° 725069700102873, advirtiendo a su vez que se continúe la ejecución frente a la obligación N° 4481850002769253, es preciso indicar que no resulta diáfana la solicitud o al menos desde el precepto normativo invocado, toda vez que, como bien lo indica el precitado artículo, para efectos de la terminación del proceso se debe acreditar el pago de la obligación demandada y como se logra observar en el plenario, existen cuatro (4) obligaciones demandadas dentro del presente proceso, así las cosas mal haría este funcionario judicial en dar aplicación al artículo 461 del CGP, habida cuenta de que la parte ejecutante solo se refiere a tres de ellas, dejando vigente una de las obligaciones, obteniendo como consecuencia lógica que, si aún queda vigente una obligación, el proceso no podrá culminar, pues se reitera, el proceso está constituido por cuatro (4) obligaciones.

Como se indicó en líneas anteriores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, la terminación del proceso se da en el evento en que la parte ejecutante o su apoderado acrediten el pago total de la obligación, para lo cual me permito transcribir lo estatuido en el mencionado artículo, así: "**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.". Obsérvese que en ningún aparte de la norma contempla, para la terminación del proceso por pago, un pago parcial de la obligación demandada, sino que exige el pago sobre la totalidad de la misma.

A criterio de este despacho judicial, la parte interesada debe encausar su solicitud dando aplicación a lo establecido en el artículo 312 del CGP, pues tenemos que con relación a la solicitud de "...se continúe la ejecución frente a la obligación N° 4481850002769253...", en razón del pago de las obligaciones N° 725069700060091, N° 725069700060351, N° 72506970073809 y N° 725069700102873, esto es, de una parte del litigio y no de su totalidad, este escenario es propio de lo reglado para la transacción, pues al tenor del artículo 312 inciso 3 la norma señala que: "...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción...", (*Subrayado del Despacho*). Fíjese que este mismo artículo nos habla de que solo se podrá poner fin al proceso hasta tanto se acredite la totalidad de las cuestiones debatidas, situación que guarda relación intrínseca con lo dispuesto en el artículo 461, en el entendido de que solo se podrá terminar el proceso en tal evento.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que con la solicitud elevada por la parte interesada no se acompañó el documento contentivo de una transacción, no es posible darle aplicación a este precepto normativo y por consiguiente tampoco es procedente dejar constancia de la vigencia de la obligación requerida.

Lo anterior en razón de que, si bien es cierto, para que la transacción produzca efectos procesales, esta deberá ser presentada por quienes la hayan celebrado, es decir, tanto demandante como demandado la deben solicitar, precisando sus alcances o acompañando el documento que contenga la transacción, también lo es, que dicha solicitud podrá presentarse por una sola de las partes, pero la norma exige, en este evento, la presentación el documento de la transacción, lo anterior de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. que a la letra dice: **"Artículo 312. Trámite... ...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días".** (*Subrayado por el Despacho*)

En mérito de lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47, Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 169

MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Álvaro Enrique Hernández López

Radicación: 2019-00086-00

El Dovio Valle, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, propuesto por la parte ejecutante y obrante a folio 61 y ss.

2. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 15 de octubre de 2019, la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra de **ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ**, a fin obtener el pago de las obligaciones contenidas los siguientes títulos valores, así:

Pagaré N° 4866470211499983, suscrito el diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), en el municipio de Bolívar-Valle, por valor total de dos millones doscientos veinte mil setecientos veintinueve pesos (\$2'220.729.00) m/cte y con fecha de vencimiento el día veintiuno (21) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018). Valor discriminado así: *(i)* Por concepto de capital la suma de un millón seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$1'664.457.000.00) m/cte; *(ii)* por intereses remuneratorios el monto de doscientos veinte mil seiscientos veintinueve pesos (\$220.629.00) m/cte; y *(iii)* por intereses de mora la suma de trescientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$335.643.00) m/cte.

Pagaré N° 069246100004296, de la obligación 725069240081924, suscrito el dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Bolívar-Valle, por valor total de diez millones setecientos siete mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$10'707.432.00) m/cte, con una tasa del 11,350000% E.A. y con fecha de vencimiento el día catorce (14) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018). Valor discriminado así: *(i)* Por concepto de capital la suma de seis millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$6'752.483.00) m/cte; *(ii)* por intereses remuneratorios el monto de un millón doscientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$1'271.854.00) m/cte; *(iii)* por intereses de mora la suma de ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$152.450.00) m/cte; y *(iv)* por otros conceptos la suma de dos millones quinientos treinta mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$2'530.645.00) m/cte.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77 Email: j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	--

Pagaré N° 069246100004338, de la obligación 725069240083014, suscrito el veintiséis (26) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Bolívar-Valle, por valor total de cuatro millones novecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$4'926.479.00) m/cte, con una tasa del 11,520000% E.A. y con fecha de vencimiento el día veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018). Valor discriminado así: (i) Por concepto de capital la suma de tres millones seiscientos sesenta y un mil doscientos treinta y cinco pesos (\$3'661.235.00) m/cte; (ii) por intereses remuneratorios el monto de cuatrocientos noventa y siete mil doscientos setenta y dos pesos (\$497.272.00) m/cte; (iii) por intereses de mora la suma de doscientos setenta y cinco mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$275.552.00) m/cte; y (iv) por otros conceptos la suma de cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos veinte pesos (\$492.420.00) m/cte.

En razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de obtener el pago del capital, así como también de los intereses remuneratorios y moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación, se liquiden los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y se condene en costas procesales.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 534 de fecha 21 de octubre de 2019, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con los títulos valores presentados y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses de plazo, intereses moratorios y otros conceptos, más las costas y gastos del proceso.

De igual manera se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero del demandado **ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ**, librando los respectivos oficios a las entidades financieras, de las cuales y de conformidad con las respuestas recibidas, solo materializó en el Banco Davivienda S.A., pero con la nota "...la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..." .

Ya para el día 17 de junio de 2020, la señora **DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.766.321 expedida en Manizales - Caldas, obrando en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal como se logró observar en Escritura Pública N° 0881 del 25 de junio de 2018, de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, allega petición en el sentido de dar por terminada la presente actuación por pago total de la obligación y de las costas, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor de la demandada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, se ordenará desglosar los títulos valores base del recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte demandada, señor **ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.190.035 o a quien este autorice.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77 Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	--	---

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Resalta este estrado judicial que el Código General del Proceso contempla en su artículo 461 lo siguiente:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos** y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...." Negrilla y subrayado del juzgado.

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente proceso la terminación por pago total de las obligaciones contenidas en los Pagarés N° 4866470211499983, N° 069246100004296 y N° 069246100004338 suscritos por el señor ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía números N° 94.190.035; así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, la entrega de los pagarés única y exclusivamente al demandado o a quien él autorice y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

4. RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, contenidas en los Pagarés N° 4866470211499983, N° 069246100004296 y N° 069246100004338, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderado judicial por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.190.035 y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2.- CANCELAR la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, señor ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.190.035; en el Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A, Banco Caja Social S.A, Banco Popular, Banco de

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77 Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>EXCELENCIA INNOVACIÓN ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	---

Colombia, Banco Coomeva, Banco de Bogotá y Banco AV Villas del municipio de Cartago Valle. Para tal efecto, se ordena librar los respectivos oficios.

3.- ORDENAR el DESGLOSE de los Pagarés N° 4866470211499983, N° 069246100004296 y N° 069246100004338 del cuaderno principal y ENTREGAR al demandado, ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.190.035, los referidos títulos valores, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

4.- Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable pero no el demandado ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la Ley.

5.- Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO JUEZ

 EL DOVIO - VALLE



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
SENTENCIA



SENTENCIA CIVIL N° 001

Ref.: Divorcio

Demandantes: Ana de Jesús Sepúlveda Cardona y Jesús María Marín Marulanda

Rad.: 2020-00019-00

El Dovio Valle, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE ESTE PROVEIDO

Dictar el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso de Divorcio por mutuo acuerdo adelantado por **JESÚS MARÍA MARÍN MARULANDA** y **ANA DE JESÚS SEPÚLVEDA CARDONA**, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

El señor **JESÚS MARÍA MARÍN MARULANDA** y la señora **ANA DE JESÚS SEPÚLVEDA CARDONA**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía número 6.441.629 y 38.894.074, respectivamente y vecinos de esta localidad, solicitan de consumo se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, el cual se llevó a cabo el día quince (15) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), en la Parroquia El Carmen del municipio de El Dovio-Valle.

Igualmente manifiestan que durante su vida marital procrearon seis (6) hijos, quienes actualmente son mayores de edad.

Los cónyuges en su acuerdo solicitan se les decrete las siguientes determinaciones:

1. Decretar la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por mutuo consentimiento de los señores **JESÚS MARÍA MARÍN MARULANDA** y **ANA DE JESÚS SEPÚLVEDA CARDONA**.
2. Declarar Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.
3. Dar por terminada la vida en común de los esposos **JESÚS MARÍA MARÍN MARULANDA** y **ANA DE JESÚS SEPÚLVEDA CARDONA**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
4. Declarar que cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos, respetándose mutuamente en sus vidas privadas y con respeto a sus propias familias, trabajo y círculo social.
5. Disponer la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del matrimonio de ellos y ordenar la expedición de copias para las partes.

Para el caso que nos ocupa los cónyuges **JESÚS MARÍA MARÍN MARULANDA** y **ANA DE JESÚS SEPÚLVEDA CARDONA** han presentado los documentos idóneos para dar trámite a sus peticiones, por lo tanto esta judicatura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 389 de la Ley 1564 de 2012, proferirá la respectiva sentencia que en derecho corresponde.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
SENTENCIA



Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

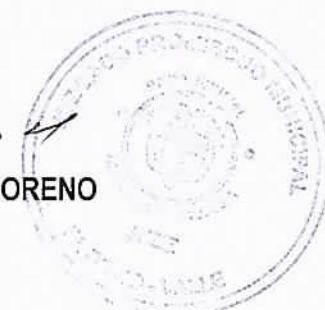
RESUELVE

1. DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO del señor JESÚS MARÍA MARÍN MARULANDA y la señora ANA DE JESÚS SEPÚLVEDA CARDONA, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía número 6.441.629 y 38.894.074, respectivamente, en virtud del matrimonio religioso llevado a cabo el día quince (15) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), en la Parroquia El Carmen del municipio de El Dovio-Valle.
2. DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal y en estado de liquidación.
3. DECRETAR la residencia separada de los señores JESÚS MARÍA MARÍN MARULANDA y ANA DE JESÚS SEPÚLVEDA CARDONA, a partir del momento en que quede ejecutoriada la presente sentencia.
4. DECRETAR que cada uno de los señores, JESÚS MARÍA MARÍN MARULANDA y ANA DE JESÚS SEPÚLVEDA CARDONA, atenderán de manera individual sus gastos personales, respetándose mutuamente en sus vidas privadas y con respeto a sus propias familias, trabajo y círculo social.
5. COMUNICAR al respectivo funcionario del estado civil, para su correspondiente inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los señores JESÚS MARÍA MARÍN MARULANDA y ANA DE JESÚS SEPÚLVEDA CARDONA.
6. ORDENAR la expedición de las respectivas copias para las partes.
7. Sin costas por ser un trámite de mutuo acuerdo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
SENTENCIA



SENTENCIA CIVIL N° 002

Ref.: Divorcio

Demandantes: María Lilia Osorio Osorio y Álvaro Giraldo Giraldo

Rad.: 2020-00020-00

El Dovio Valle, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE ESTE PROVEIDO

Dictar el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo adelantado por **ÁLVARO GIRALDO GIRALDO** y **MARÍA LILIA OSORIO OSORIO**, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO GIRALDO GIRALDO** y la señora **MARÍA LILIA OSORIO OSORIO**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía número 6.442.323 y 38.891.679, respectivamente y vecinos de esta localidad, solicitan de consuno se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, el cual se llevó a cabo el día seis (06) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del municipio de El Dovio-Valle.

Igualmente manifiestan que durante su vida marital procrearon tres (3) hijos, quienes actualmente son mayores de edad.

Los cónyuges en su acuerdo solicitan se les decrete las siguientes determinaciones:

1. Decretar la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por mutuo consentimiento de los señores **ÁLVARO GIRALDO GIRALDO** y **MARÍA LILIA OSORIO OSORIO**.
2. Declarar Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.
3. Dar por terminada la vida en común de los esposos **ÁLVARO GIRALDO GIRALDO** y **MARÍA LILIA OSORIO OSORIO**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
4. Declarar que cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos, respetándose mutuamente en sus vidas privadas y con respeto a sus propias familias, trabajo y círculo social.
5. Disponer la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del matrimonio de ellos y ordenar la expedición de copias para las partes.

Para el caso que nos ocupa los cónyuges **ÁLVARO GIRALDO GIRALDO** y **MARÍA LILIA OSORIO OSORIO** han presentado los documentos idóneos para dar trámite a sus peticiones, por lo tanto esta judicatura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 389 de la Ley 1564 de 2012, proferirá la respectiva sentencia que en derecho corresponde.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
SENTENCIA



Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO del señor ÁLVARO GIRALDO GIRALDO y la señora MARÍA LILIA OSORIO OSORIO, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía número 6.442.323 y 38.891.679, respectivamente, en virtud del matrimonio religioso llevado a cabo el día seis (06) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del municipio de El Dovio-Valle.
2. DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal y en estado de liquidación.
3. DECRETAR la residencia separada de los señores ÁLVARO GIRALDO GIRALDO y MARÍA LILIA OSORIO OSORIO, a partir del momento en que quede ejecutoriada la presente sentencia.
4. DECRETAR que cada uno de los señores, ÁLVARO GIRALDO GIRALDO y MARÍA LILIA OSORIO OSORIO, atenderán de manera individual sus gastos personales, respetándose mutuamente en sus vidas privadas y con respeto a sus propias familias, trabajo y círculo social.
5. COMUNICAR al respectivo funcionario del estado civil, para su correspondiente inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los señores ÁLVARO GIRALDO GIRALDO y MARÍA LILIA OSORIO OSORIO.
6. ORDENAR la expedición de las respectivas copias para las partes.
7. Sin costas por ser un trámite de mutuo acuerdo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO



